CORNARE Número de Expediente: 051971008538
NÚMERO RADICADO: 112-5049-2019
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 23/12/2019 Hora: 14:14:24.3... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UNA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Interna No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 112-0154 del 27 de febrero de 2019, la Corporación dio inicio al trámite de modificación de licencia ambiental, solicitado por la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A,** identificada con Nit. No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortés Pérez, para el proyecto de explotación de materiales de construcción en área del titulo minero No. 1E7-11131, ubicado en el municipio de Cocomá- Antioquia y en la misma actuación se ordenó la evaluación y conceptualización técnica sobre la solicitud presentada.

Que una vez evaluada la información, se generó el informe técnico No. 112-0303 del 19 de marzo de 2019, el cual fue remitido mediante oficio No. 111-1579 del 19 de marzo del año en mención, y así mismo se citó a reunión de información adicional de la cual se generó el Acta No. 112-0266 del 2 de abril de 2019, estipulando fecha de entrega de la información adicional para el 2 de septiembre del mismo año.

Posteriormente y mediante escrito con radicado No. 112-4090 del 1 de agosto de 2019, a través de su representante legal el señor **Héctor Enrique Cortés Pérez**, allega solicitud de "*...Prórroga de 5 meses adicionales para dar respuesta al requerimiento de información adicional...*" dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental solicitado, razón por la cual mediante el Auto No. 112-0706 del 8 de agosto de 2019, la Corporación concede prórroga por el termino de 5 meses , término que vencía el 5 de febrero de 2020.

Que el día 22 de noviembre de 2019, mediante el escrito con radicado No. 112-6329 del 22 de noviembre de 2019, la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortes Pérez, allega respuesta a los requerimientos realizados dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental correspondiente al titulo minero IE7-11131, información que fue evaluada por el equipo técnico de la Corporación , adscrito a la oficina de licencias y permisos Ambientales generándose el informe técnico No. 112-1520 del 13 de diciembre de 2019.

Que mediante Auto debidamente motivado con radicado No. 112-1196 del 23 de diciembre de 2019 , se declara reunida toda la información para decidir, acerca del trámite de modificación de Licencia Ambiental iniciado por la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A,** identificada con Nit. No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortés Pérez, para el proyecto de explotación de materiales de construcción en área del titulo minero No. 1E7-11131, ubicado en el municipio de Cocorná- Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "*...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: "***Parágrafo 4°. Parágrafo 4°.*** *Cuando el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

Que el Articulo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "*las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*"

Que mediante Resoluciones Internas Nos.112-6811 de 2009, en su artículo 2 y resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se estipula que "Licencias Ambientales: *El otorgamiento o negación de Licencias Ambientales será potestad y competencia exclusiva del Director General de la Corporación, y el impulso del proceso y las decisiones que deban tomarse dentro del mismo, pero que no pongan fin a la actuación del trámite de licencia, será adelantada por los funcionarios y bajo el preciso régimen de delegación que más adelante se regula.*"

Que, según lo establecido en el Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, en su artículo 125, parágrafo 2 indica: "*...Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación Nacional. En consecuencia, las Autoridades Ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia Ambiental*".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su ***Artículo 2.2.1.1.5.3.*** establece: ***Aprovechamiento forestal único.*** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

Así mismo en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.5 y demás normatividad vigente establece: ***Trámite***. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

a) Solicitud formal;
b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del diferente al forestal;
c)copia de la escritura publica y del certificado de libertad y tradición que no tenga mas de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
d) plan de aprovechamiento forestal

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente No. 051971008538 se pudo evidenciar que, El documento presentado por la empresa Ingetierras de Colombia S.A para la modificación de la Licencia Ambiental, admitido mediante Auto No. 112-0154 del 27 febrero de 2019, con el objeto de ampliar el área de explotación de materiales de construcción en el área ampara bajo el título minero No. IE7-11131 ubicada el municipio de Cocorná, en relación con la solicitud de los permisos ambientales de aprovechamiento forestal, concesión de aguas superficiales, vertimiento, ocupación de cauce y emisiones atmosféricas presenta debilidades en aspectos determinantes.

En cuanto a la caracterización ambiental , componente flora las memorias de cálculo de la caracterización florística presentan inconsistencias que resultan ser de gran importancia para emitir concepto técnico sobre la viabilidad del aprovechamiento forestal solicitado, ya que, durante el proceso de consolidación de la base de datos la homologación de la codificación de las parcelas establecidas como complemento de la información

previamente allegada a la Corporación mediante radicado 112-4839 del 26 de diciembre de 2018 fue mal realizada, toda vez que, la marcación de los individuos en campo no coincide con la que se presenta en dicha base de datos, lo que impide realizar la verificación de la información en cuanto al cumplimiento de las condiciones técnicas para ser aceptada, además, durante este mismo proceso de consolidación aquellos individuos arbóreos para los que, en el nuevo inventario se registraron bifurcaciones, la información de estos no se incluyó en la base de datos consolidada, por tanto, se incurre en un error técnico que lleva a una subestimación del volumen de la madera. Dentro de esta misma base de datos no se incluyeron aquellos individuos que no fueron identificados, según como lo argumenta el usuario, debido a que carecían de caracteres diagnósticos al momento de la realización del muestreo, al no incluir estos individuos dentro de los análisis se influye negativamente en la estimación del volumen de madera.

Respecto al componente fauna, la empresa implementó de nuevo la caracterización de mamíferos, aves, y reptiles y dio respuesta a los requerimientos planteados en el Acta de Reunión No. 112-0266 del 2 abril de 2019, sin embargo, dichos requerimientos se originaron de la primer información allegada por el usuario, por lo que, con esta nueva información recolectada y con los resultados allegados en el documento Excel, fue necesario que se implementara de nuevo los análisis de índices de biodiversidad para cada grupo faunístico, la identificación de especies que sean vulnerables por pérdida de hábitat, de distribución restringida, raras, especies sombrilla, migratorias, vulnerables (VU), en peligro (EN) o en peligro crítico (CR), entre otras ecológicamente significativas, descripción de los métodos, técnicas, periodicidad y efectividad de los muestreos realizados, esto con el fin de ser evaluados de nuevo en el capítulo de impactos, para así generar las debidas medidas de manejo que diera el caso.

En relacion al componente hidrológico se tiene que el usuario no da respuesta de forma satisfactoria a los requerimientos realizados por la Corporación, ya que no presenta la totalidad de la información solicitada, ni realiza todas las correcciones o complementos de información requeridos inicialmente. Por esta razón, se tiene que, desde este componente de caracterización de la zona de interés, no se cuenta con una correcta representación de los comportamientos hidrológicos de las cuencas que serían afectadas por el desarrollo de la explotación minera.

Respecto al componente biótico, no se realiza la evaluación de los impactos alteración en la cobertura vegetal, afectación de especies sensibles, pérdida de hábitat, desplazamiento de poblaciones faunísticas, alteración en la cobertura vegetal, afectación de especies sensibles, pérdida de hábitat, desplazamiento de poblaciones faunísticas, atropellamiento de fauna silvestre y perturbación del hábitat.

Respecto al componente social, la evaluación ambiental no contiene los resultados del taller de impactos realizado con la comunidad, principalmente los relacionados con las afectaciones por material particulado específicamente a la salud y a los cultivos de café y caña. Igualmente, no se realiza la evaluación económica según lo estipulado por la "Resolución 1669 del 15 de agosto de 2017, por la cual se adoptan criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o instrumento equivalente y se adoptan otras determinaciones", expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual manera , en lo relacionado a la ocupacion de cauce en la revisión de los respectivos estudios hidrológicos e hidráulicos de las fuentes a intervenir con las estructuras de ocupación de cauce, se encontraron diversos elementos que hacen que no se cuente con una correcta caracterización de la dinámica fluvial de estas, razón por la cual no se tiene certeza en la viabilidad de las estructuras propuestas. Por esta razón, se tiene que desde este componente el usuario no realiza una correcta representación de los elementos técnicos de evaluación de los respectivos permisos de ocupación de cauce, y por lo tanto no se hace posible la aprobación de las estructuras de descarga solicitadas.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Aunque el usuario hace entrega del "*Anexo 5.2.2 Base de datos flora*", ésta presenta inconsistencias en información de gran importancia que no permiten emitir un concepto favorable sobre la viabilidad del aprovechamiento forestal solicitado, dichas inconsistencias impiden la verificación de la información recolectada en campo por la Corporación con la información presentada en las bases de datos, ya que, la numeración que contiene esta base de datos no coincide con la de los individuos encontrados en campo, sumado a esto, las bifurcaciones que presentaban algunos de los individuos muestreados en el inventario forestal no fueron registrados en la base de datos, lo que afecta considerablemente la estimación del volumen, además, las especies que no fueron identificadas (sin determinar 1, sin determinar 2 y sin determinar 3) en el inventario no aparecen en la respectiva base de datos, todo lo anterior, impide realizar una verificación de la información en cuanto a que esta haya sido recolectada de forma correcta y que cumpla con los requisitos establecidos en los términos de referencia.

No fueron allegados los certificados de libertad y tradición (FMI) de los predios donde se pretende llevar a cabo el aprovechamiento forestal, por tanto, no es posible certificar que sean propiedad de la empresa Ingetierras de Colombia S.A. y si este no es el caso, tampoco fueron allegadas las respectivas autorizaciones de los propietarios con su respectivo certificado de libertad y tradición, escritura o certificado de posesión del predio, todo lo anterior es un requisito legal indispensable para el trámite de Aprovechamiento Forestal Único de Bosque Natural.

Respecto a los planes de manejo y monitoreo de flora y fauna, no se desarrollaron a cabalidad los programas requeridos, se presentaron ausencias de indicadores y variables de medición, además las medidas planteadas en algunos casos no resultan ser suficientes para hacer un efectivo control y seguimiento. No se detalla cómo serán efectuados los monitoreos ni las variables que se verificarán en ellos.

Las fichas del componente social aún carecen de una clara identificación de los impactos a la salud y a los cultivos por efecto del incremento en la circulación de volquetas y la consecuente emisión de material particulado, careciendo de medidas de manejo concernientes a compensar dichos impactos. Igualmente, en relación a los impactos positivos sobre generación de empleo, no se incorpora en el PMA ni el PMS la ficha sobre contratación de mano de obra local, y tampoco se esboza la ficha de Emprendimiento Rural para compensar los impactos culturales al paisaje. Seguido en los impactos asociados al agua, aún se generan incertidumbres sobre la implementación de medidas de educación ambiental para el cuidado y conservación del recurso. Tampoco se presentan el PMA ni PMS del programa de Arqueología Preventiva. En su totalidad, los programas del PMS para el componente social no fueron presentados en el EIA, generando inconsistencias para el proceso de control y seguimiento que llevaría a cabo la Autoridad Ambiental.

Respecto al plan de compensacion por pérdida de biodiversidad, se relaciona la información según el manual de compensación del componente biótico Resolución 256 del 2018, y se especifica que el área objeto a compensar seria de 27,47 ha, sobre el dónde compensar, se argumenta algunos proyectos de interés, sin embargo, no se especifica cuáles serán los predios potenciales, o las áreas potenciales donde se pretende ejecutar la actividad.

OTRAS CONCLUSIONES:

Respecto al trámite de concesión de aguas superficiales, la empresa Ingetierras de Colombia S.A presenta de manera parcial la información para conceptuar sobre la viabilidad del trámite, dado que se desarrolla de manera adecuada para los siguientes ítems: Formulario Único Nacional de concesión de aguas superficiales, memorias de cálculo y planos, información sobre la fuente hídrica sobre la cual se pretende realizar la

captación (San Lorenzo), con el respectivo análisis de usos actuales, conflictos y oferta hídrica; No obstante, no fue presentado el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1090 del 2018.

Respecto al trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, la empresa Ingetierras de Colombia S.A presenta información necesaria para conceptuar de manera positiva sobre el trámite, como lo es identificación de actividades generadoras de aguas residuales, información general sobre el vertimiento (caudal de descarga, temporalidad, frecuencia, caudales, caracterización típica de las aguas residuales), ajuste de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del Vertimiento y diligenciamiento del formulario Único Nacional. Adicionalmente, es importante resaltar que de acuerdo con lo solicitado en el Acta de Audiencia de Información Complementaria No. 112-0266 del 2 abril de 2019, la empresa reconsideró los caudales estimados de vertimiento pasando de 250 l/s a 5.67 y 6.93 l/s para el punto 1 y 2 respectivamente, así mismo se redujo el número de puntos de descarga propuestos pasando de 5 a 2.

Respecto al permiso de emisiones atmosféricas se presenta información adecuada para conceptuar de manera positiva por las emisiones dispersas de contaminantes para la actividad de explotación a cielo abierto de materiales pétreos, dado que se presenta línea base de calidad del aire del área donde se desarrollará el proyecto minero, descripción de las principales fuentes de contaminación, información meteorológica básica, modelo de dispersión de contaminantes para el escenario de explotación del año 5 considerando las actividades de voladura, extracción, procesamiento y transporte de 240.000 toneladas/año de material útil y la disposición de 62.802 toneladas/año. No obstante, el usuario no diligencia completamente los datos solicitados en el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y no se presenta la autorización de los propietarios de los predios sobre los cuales se pretende realizar la ampliación del área de explotación en los frentes No. 1 y No. 4.

Respecto a la operación de la planta de beneficio de materiales pétreos, es viable autorizar su operación teniendo en cuenta que de acuerdo a las condiciones de operación descritas (similares a la planta autorizada mediante Resolución No. 112-3915 del 17 agosto de 2016) no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997. No obstante, esta actividad es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación y se deberán implementar las medidas de mitigación para los impactos asociados a la generación de material particulado, gases y ruido.

Sin embargo, y como consecuencia de lo anterior y de la información allegada por el solicitante, es preciso informar que, uno de los elementos de mayor relevancia para la toma de la decisión de fondo del trámite es el permiso de aprovechamiento forestal, ya que esta es una actividad primordial para el desarrollo de las actividades que comprenden la modificación de la licencia; por tanto, al no autorizarse este permiso no se podrán llevar a cabo dichas actividades (ampliación áreas de explotación de los frentes No. 1 y No.4); de igual manera se presentan falencias en aspectos determinantes como los que ya fueron ampliamente descritos y no se tiene viabilidad para otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal.

Por lo anteiror, es deber de la Corporación dar cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, dando por terminado la solicitud del trámite de modificación de la licencia Ambiental y archivar la solicitud , una vez ejecutoriada la decisión, devolver la documentación aportada.

Es importante informarle que, el usuario podrá nuevamente realizar solicitud de modificación de licencia, de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de solicitud de modificación de licencia Ambiental presentada por la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A,** identificada con Nit. No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortés Pérez, para el proyecto de explotación de materiales de construcción en área del titulo minero No. 1E7-11131, ubicado en el municipio de Cocomá- Antioquia; por las razones expuestas en la presente actuación.

Parágrafo: Informar al solicitante, que puede presentar nuevamente y en cualquier momento, la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción en área del titulo minero No. 1E7-11131, ubicado en el municipio de Cocorná- Antioquia, la cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 2015 y subsanar los motivos por los cuales se archivó la presente solicitud de modificación de licencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, una vez ejecutoriado el Acto admnistrativo, la devolución de la información presentada por el interesado, mediante radicados Nos.112-4839 del 26 de diciembre de 2018, 112-4090 del 1 de agosto de 2019, y escrito No. 112-6329 del 22 noviembre de 2019, que reposan en el expediente No. 057561011773.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A,** identificada con Nit. No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortés Pérez de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Entregar al señor Héctor Enrique Cortés Pérez, al momento de la notificación del presente acto administrativo, copia del informe técnico No. 112-1520 del 13 de noviembre de 2019, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUÍNTO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General CORNARE

Expediente: 051971008538
Asunto: Modificacion de licencia ambiental
Proyecto: Sandra peña
Fecha: 23 de diciembre de 2019 dcm

Vo. Bo.
Ocar Enrique Martinez Moreno/ jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales
José Fernando Marin Ceballos / Jefe Jurídica